



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10747**  
**28 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ASCENSO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003546 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541907711**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, en virtud que esta presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la referida concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de*

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*Nariño, en contra de la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:*

***“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer” uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.146, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, a través del SIMO el día 22 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **679059862** del 5 de julio de 2023.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

***“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

**Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** *Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
(...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).* (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, fue notificada a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, el día 22 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el 7 de julio de 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, se presentó a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **679059862** del 5 de julio de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La recurrente, mediante documento con radicado No. **679059862** presentado el 5 de julio del 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

(...)

##### **DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

1) *Opacidad de la Solicitud de Exclusión: Tenemos que la actuación administrativa tiene inicio en la solicitud que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, misma que a lo largo de la presente actuación administrativa no ha sido conocida ni trasladada a la suscrita, siendo un acto de opacidad, toda vez que, sin perjuicio que tanto en el Auto 150, como en la Resolución 8187 es mencionada, como fundamento de la actuación, tan solo en ambos actos administrativos se limita a mencionar que:*

- a) *La solicitud de exclusión fue realizada mediante radicado*
- b) *Que la solicitud fue realizada mediante el aplicativo SIMO*
- c) *Que la comisión del personal señala como causal de exclusión*

(...)

*Del breve recuento aquí relacionado, tenemos que en ninguna etapa de la actuación administrativa se dio traslado del oficio que hiciera la Comisión de Personal, ni tampoco fue publicado, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción que debe imperar en toda actuación administrativa y/o Judicial, y es que, entre otras, desconoce la suscrita si la solicitud de exclusión cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27.- EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES, contenido en el Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020 y que gobierna el presente proceso.*

*Tal es la afectación del derecho fundamental de defensa de la suscrita, que el Auto 150 de 22 de febrero de 2023 frente al fundamento del inicio de la actuación administrativa textualmente señala:*

(...)

*En tanto que la Resolución 8187 de 22 de junio del 2023, por la cual se decide la actuación, sobre los fundamentos de la actuación, textualmente expresa:*

(...)

*Como puede claramente observarse, la opacidad frente a la solicitud oficial de exclusión que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, no permite conocer con claridad y transparencia la debida motivación con la que debe contar dicha actuación, máxime cuando la actuación administrativa inicia como fundamento de la actuación con un oficio con radicado 541907711 el cual se desconoce, y finaliza con otro oficio con radicado 415954414, el cual también se desconoce.*

*Aunado a lo anterior, y a pesar que la Comisión Nacional del Servicio Civil relaciona dos oficios con radicados distintos como fundamento de la actuación, la suscrita desconoce si dichos oficios cumplen con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de selección.*

##### **2) VARIACIÓN DEL FUNDAMENTO OBJETO DE EXCLUSIÓN.**

*Frente a la opacidad de las solicitudes de exclusión de la que se puso de presente en el acápite anterior, desconoce la recurrente si fue la Comisión de Personal del IDSN o la CNCS quien violando el derecho fundamental al debido proceso quien modifica el fundamento objetivo de la causal de exclusión así:*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Tenemos que el Auto 150 de 2023, por el cual se inicia la actuación administrativa textualmente señala:

(...)

*Como puede observarse, el Auto esgrime la causal de exclusión por cuanto presuntamente la suscrita “no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo (...)”*

*Bajo esta perspectiva, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, se entiende que lo que debe resolverse en la actuación administrativa es si la suscrita cumplía o no con la experiencia mínima requerida para el empleo, toda vez que fue de esa manera clara y expresa como se apertura la actuación.*

*Fue de esta manera como mediante Oficio de fecha 23 de marzo con radicado 2023RE067055, la suscrita presento argumentos de defensa en contra del citado Auto 150, los cuales se centraron especialmente en desvirtuar la causal objetiva de exclusión señalando expresamente en el Auto, esto es, la falta de requisitos mínimos de experiencia.*

*Pese a lo anterior, sorprende la administración con una decisión que nada tiene que ver con el análisis de la experiencia profesional que se reprochaba en el Auto 150, en tanto su decisión contenida en la Resolución 8187 señala:*

(...)

*Como puede observarse a la luz de la afectación de derechos fundamentales, la actuación administrativa inicia con por la presunta “no cumple el requisito mínimo de experiencia” sin embargo, la Comisión en su decisión contenida en la resolución 8187 manifestó sorprendentemente que presuntamente “**no cumple con el requisito mínimo de formación académica**”*

### 3) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE – CONFIANZA LEGÍTIMA

*La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 y frente a los resultados que obtuvo la suscrita dentro del concurso para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el 5 Código OPEC No. 164093, público a través del aplicativo SIMO, los siguientes actos y/o resoluciones:*

*Competencias Funcionales 60%*

*Valor: 65.21 Valoración antecedentes empleos con RM Experiencia relacionada Valor: 80.00 Verificación de requisitos mínimos abiertos....*

*ADMITIDO*

*En tal sentido se tiene que la CNSC, dentro de la valoración del requisito de verificación de requisitos mínimos abiertos, realizó la correspondiente valoración, apreciación, ponderación y confrontación respectiva para efectos de disponer y resolver que la suscrita cumplía a satisfacción con todos los requisitos legalmente exigidos de educación y experiencia solicitados en su oportunidad para el empleo en cuestión, tal y como fueron dispuestos dentro del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 , modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.*

*Sin embargo, con la actuación iniciada mediante el Auto 150 y resuelta mediante Resolución 8187 va en contravía, negación y contrariedad a lo resuelto legal y oportunamente por la propia CNSC, al haberse dispuesto en su momento que la Suscrita si cumplía con todos los requisitos legalmente exigidos de educación, idoneidad y experiencia solicitados para el empleo en cuestión, en la forma como fueron plenamente regulados dentro del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021, tal y como puede verificarse en la misma plataforma SIMO y que procedo a anexar:*

(...)

*Como puede observarse, y la CNSC verificó los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, razón por la cual resulta incomprensible que en este momento histórico la Comisión de Personal argumente el no cumplimiento de los mismos y solicite la exclusión.*

*Con lo anterior, es claro que se vulnera el principio constitucional establecido en el Artículo 83 referente a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, mismo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-472- 09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al establecer que:*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.”*

### III) DE LA VULNERACION A NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

*Mediante Acuerdo 0360 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y establece las reglas del proceso de selección en modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos en vacancia definitiva, pertenecientes a la carrera administrativa del Instituto Departamental de Salud de Nariño.*

*Dicho acuerdo claramente establece en su artículo 5 las normas que regulan y serían el marco jurídico del proceso de selección así:*

*ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

*Pues bien, del marco normativo establecido es menester dar relevancia al decreto 785 de 2005 " por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004. ", y es que es precisamente dicha norma la aplicable a los empleos del Instituto Departamental de Salud de Nariño.*

*Ahora bien, a pesar de no mencionarse expresamente en el artículo 5 contentivo del marco normativo que rige el proceso de selección, debe manifestarse que el Decreto 2484 de 2014 reglamento el decreto 785 de 2005, razón por la cual debe ser observado y acatado lo que allí se dispuso.*

*Y es que el decreto 2484 establece en su artículo en su artículo 7 lo siguiente:*

*“Artículo 7°. Acreditación de formación de nivel superior al exigido. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”*

*Ahora bien, el artículo transcrito fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, norma la cual, si expresamente se encuentra establecida como imperante en el proceso de selección que se adelantó.*

*Es así como en el decreto 1083 de 2015, en el título 3 en el cual se establecen los Requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden territorial, en el artículo 2.2.3.7 compila la norma previamente señalada, así:*

*“Artículo 2.2.3.7. Acreditación de formación de nivel superior al exigido. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”.*

*De las normas transcritas y aplicables al presente proceso, la Comisión omite en dos oportunidades la acreditación de nivel superior al exigido tal y como pasa a demostrarse de la siguiente manera:*

*En la etapa inicial del proceso, acredite en debida forma mi formación académica tal y como puede verificarse en la plataforma SIMO.*

*(...)*

*A pesar que en ese momento mi título profesional como Psicóloga fue validado, también se acreditaron oportunamente una especialización en PSICOLOGÍA JURÍDICA realizada en la Universidad Santo Tomas, así como un MAESTRIA EN PENSAMIENTO ESTRATEGICO Y PROSPECTIVA, realizada en la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad Externado de Colombia.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*Como puede observarse, la norma dejada de aplicar en el presente caso, establece que, en aquellos eventos que se requiera una titulación que puede ser en pregrado, se entenderá cumplido el requisito cuando se acredite una formación superior (especialización – maestría) al exigido en el respectivo manual.*

*Como puede observarse, la norma permite que se acredite la formación académica mínima exigida, en el evento que como en mi caso, se aporte una formación académica superior a la exigida.*

*Y es que tratándose del Núcleo Básico en Derecho que establece el Manual de Funciones, cumpla el requisito con la formación que obtuve en la Especialización en Psicología Jurídica; por su parte, tratándose de la exigencia del área del Conocimiento Administración, Contaduría y Afines Núcleo Básico en administración de empresas, cumpla con el requisito con la formación obtenida mediante el título de Maestría en Pensamiento Estratégico y Prospectiva, obtenida en la facultad de Administración de Empresas de la Universidad Externado de Colombia. Mismos que pueden ser verificados por la Comisión en cualquier momento toda vez que la documentación que acredita lo aquí dicho, se encuentra oportunamente publicada en el aplicativo SIMO*

#### **IV) DE LA AUSENCIA DE ANALISIS INTEGRAL DEL CARGO AL QUE SE ASPIRA**

*Sin perjuicio de las falencias y vulneraciones procedimentales que se han puesto de presente en el presente recurso, siendo la más grave la variación de la causal que fundamenta la solicitud de exclusión, debe ponerse de presente brilla por su ausencia el análisis integral de cargo ofertado y que es objeto de reclamación en el presente trámite.*

*En efecto, la CNSC en la resolución 8187 limita su análisis a transcribir los requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, en el que se relaciona lo dispuesto en el manual de funciones del IDSN entre ello la formación académica y la experiencia.*

*Pues bien, tenemos respecto de la formación académica que el respectivo manual señala:*

*(...)*

*En este escenario tenemos que el manual señala que para cumplir con el requisito debe el aspirante ser profesional en disciplina académica del área del conocimiento en ciencias sociales, razón por la cual cumpla cabalmente con el requisito toda vez que la psicología pertenece a dicha área del conocimiento.*

*Por su parte, tenemos que el manual al establecer la palabra “afines” se constituye no en una lista taxativa, si no enunciativa, es decir que posibilita que se cumpla el requisito de formación académica con el cumplimiento de otras profesiones no enunciadas allí.*

*Lo anteriormente señalado cobra especial relevancia cuando se efectúa un análisis integral del cargo, el cual fue omitido en la resolución 8187. Y es que, sin perjuicio de la formación académica exigida, es claro que respecto del empleo público, la ley 909 de 2004, señala en su artículo 19 lo siguiente:*

*(...)*

*En ese orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 19, el perfil de un empleo público debe guardar coherencia con las funciones y propósito de dicho empleo, razón por la cual, debe entenderse que el componente “psicosocial” no puede ser cubierto de mejor manera que por un profesional en psicología.*

*Y es que sobre atención psicosocial el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Unidad para las Víctimas, efectuaron la siguiente definición:*

*“La atención psicosocial se define como el conjunto de procesos articulados de servicios que tienen la finalidad de favorecer la recuperación o mitigación de los daños psicosociales, el sufrimiento emocional y los impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y a la vida en relación generados a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las graves violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH. Mediante la atención psicosocial se facilitarán estrategias que dignifiquen a las víctimas, respetando el marco social y cultural en el que han construido sus nociones de afectación, sufrimiento, sanación, recuperación, equilibrio y alivio. Dicho así, se desarrollarán procesos orientados a incorporar el enfoque psicosocial y diferencial en la atención”.(negrilla fuera del texto original”*

*Así pues, de efectuarse el análisis integral del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 03, necesariamente se llegaría a la conclusión que un profesional en psicología cumple con lo establecido en el propósito del mismo.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que, por una parte en la presente actuación administrativa se presentan sendas irregularidades vulneradoras de derechos y principios fundamentales, que*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*afectan de manera grave el presente proceso administrativo, razones por las cuales debe reponerse la resolución 8187 de 2023, y en su lugar dar aplicación al artículo 2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, y como consecuencia de ello, abstenerse de excluirme de la Lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3*

#### **V) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 8187 DEL 13 JUNIO DE 2023**

*No menos grave de lo anteriormente expuesto, revisados los actos administrativos que se enmarcan dentro de la presente actuación administrativa, se tiene lo siguiente:*

- a) *La motivación que da lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente a decidir la exclusión de la lista de elegibles que afecta gravemente mis derechos, se fundamenta en que supuestamente dentro del término previsto el artículo 27 del acuerdo del proceso de selección, en concordancia con lo previsto con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante radicado No. 541907711, dicha exclusión, documento que no fue conocido por la recurrente y del cual se desconoce la fecha exacta de creación, dentro del aplicativo del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, acto que vicia el procedimiento iniciado, puesto que la suscrita no puede determinar la existencia de extemporaneidad del mismo, pues la norma es clara en determinar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, contaba con un término perentorio y preclusivo para ello, como bien lo expone la norma en comentario DECRETO 760 DE 2005:*

*(...)*

*Obsérvese como de manera extemporánea la CNSC, se tomó un término superior a 5 meses y 15 días más para iniciara el proceso de exclusión, cuando ya el acto de la lista de elegibles ya había quedado en firme, puesto que la solicitud de exclusión sin fecha no fue decidida por la CNSC, dentro del término otorgado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en aplicación del preceptuado en el artículo 83 de CPACA Silencio Negativo.*

*“(...) ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”.*

*Queda claro que el acto hoy recurrido posee vicios, como este, que impiden que continúe vigentes.*

*Para finalizar y lo más grave aun es que el acto administrativo recurrido esto es la Resolución 8187 del 13 de junio de 2023, contiene información falsa o inexacta, la cual se fundamenta en lo siguiente:*

*El acto administrativo que inicia la actuación administrativa se motiva el inciso segundo donde indica que la solicitud de exclusión se radica con número Radicación No. 541907711 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y la exclusión del aspirante DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO y la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, en su inciso tercero motiva el acto de exclusión en la solicitud de exclusión con Radicación No. 415954414, igualmente sin fecha, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, Radicaciones totalmente contradictorias y opuestas entre sí, que nulifican el acto administrativo hoy recurrido, puesto que la motivación del mismo contiene información falsa.*

*Es decir, y en conclusión la CNSC, en primera medida ha perdido la competencia para decidir sobre la exclusión sin fecha presentada por la Comisión de Personal de la IDSN, actuación que fundamenta la nulidad del acto administrativo hoy recurrido, por cuanto el mismo se expió con infracción de la norma que debida fundarse y sin la competencia, con desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación, debido a que la motivación del acto que resuelve excluirme contine información falsa sobre solicitud de exclusión realizada por IDSN; es así como la administración al expedir un acto administrativo, tiene que fundamentarse en una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, cuestión que en presente caso por la falsedad presentada, el acto administrativo hoy recurrido carece de certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, debido a que los hechos en que se fundamenta no son ciertos.*



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*Para ello traigo a colación lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000- 2018 00006-00 (22326), La cual determina claramente los efectos de la falsa motivación:*

*“(…) En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción(…)”*

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedida y respetuosamente se solicita a la señora Comisionada de la CNSC, se Reponga la Resolución 8187 de 13 de junio del 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” y en su lugar cierre la Actuación administrativa iniciada mediante Auto 150 de 2023, y se de firmeza a la lista de elegibles establecida en la Resolución 11748 de 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDA:** Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos facticos, jurídicos y probatorios, se solicita en forma respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que frente a la presente actuación administrativa se adopté como decisión la de NO excluir de la lista de elegibles a la participante señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO.

**TERCERO:** Sírvase remitir copia digital con constancia de radicado del oficio con radicado 541907711 de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño que sirvió de fundamento para la apertura de la actuación administrativa del Auto 150 de 2023 y del oficio con radicado 415954414 de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Nariño que se menciona en la Resolución 8187 de 2023.

(…)”

#### **V. CONSIDERACIONES A DECIDIR**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“( … ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ( ...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito de estudios requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 164093, por parte de la elegible **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría o economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160194	Profesional Universitario	219	2	Profesional

#### REQUISITOS

##### Propósito:

Liderar la Dimensión transversal de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables, ejecutando labores profesionales de asistencia técnica, inspección, vigilancia, articulación y evaluación de políticas, planes, proyectos, programas y estrategias de la Dimensión y del componente de Víctimas del Conflicto Armado, tendiente a garantizar los derechos a la atención en salud con enfoque psicosocial e integral.

1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de la Dimensión transversal de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables.
2. Propender y lograr mecanismos de articulación intersectorial para lograr las metas relacionadas con la Dimensión transversal de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables.
3. Ejecutar labores de análisis, planeación, asistencia técnica y vigilancia en la atención integral en salud a la población víctima de la violencia.
4. Elaborar y Desarrollar planes y proyectos para la población víctima.
5. Participar en la planeación a corto, mediano y largo plazo de los programas relacionados con acciones de la atención integral a la población víctima.
6. Prestar asistencia técnica a nivel municipal y departamental, a todos los actores de la atención integral a la población víctima.
7. Promover la adecuación de la red de servicios y articulación de la estrategia PAPSIVI mediante la formación y desarrollo de las capacidades para la salud pública en el departamento.
8. Realizar análisis orientado a identificar causas y soluciones a los problemas de salud de los servicios prestados a la población de víctimas
9. Realizar supervisión a contratos de Prestación de Servicios de Salud para la atención a la población de víctimas.
10. Apoyar y participar en los procesos que contribuyan al análisis de problemáticas de poblaciones vulnerables, diferenciales y subdiferenciales; a fin de mejorar los procesos de atención en salud.
11. Supervisar directamente los programas a su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de las metas previamente establecidas según el Plan Decenal de Salud Pública. 12. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo

##### Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría, economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establecen lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”

“(…) **ARTÍCULO 6°. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

**ARTÍCULO 7. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

En consonancia con lo normado en el Decreto ibidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

**“3.1.2.1 Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.

**VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.**

**a. Frente a la vulneración al debido proceso alegada por la recurrente.**

Como primera medida es importante precisar que la recurrente, argumenta que la CNSC en el acto administrativo que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022 vulneró el debido proceso, habida cuenta que, existe opacidad en la solicitud de exclusión que recae en su contra, y además, en su dicho, la misma no le fue trasladada.

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, es imperioso señalar, que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541907711**, allegado través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, argumentando que esta no cumple con el requisito mínimo estudios requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093; de esta manera, en atención a que la solicitud en cuestión reunió los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta Comisión Nacional, por medio del Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

Aclarado lo anterior, vale la pena señalar que con la notificación del Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, se le dio a conocer a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, los motivos que fundan la solicitud de exclusión elevada en su contra por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, tal como se muestra a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	164093	2	1085250146	<b>DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO</b>
<b>Justificación</b>				
“La aspirante, aporta título profesional de Psicóloga, otorgado por la Universidad Mariana del año 2009 sin embargo, el manual de funciones no contempla este perfil profesional para optar por el cargo ofertado”				

En este marco, yerra la recurrente al afirmar que no se le dio el debido traslado de la solicitud de exclusión elevada en su contra, pues en el auto que inició la correspondiente actuación administrativa, las razones que fundan dicha solicitud se transcribieron de manera exacta, conforme al escrito

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”

allegado a la CNSC por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño bajo el radicado No. **541907711**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Nº de solicitud	541907711
Asunto:	Solicitud de Exclusión de la Inscripción 415954414
Resumen:	La aspirante, aporta título profesional de Psicóloga, otorgado por la Universidad Mariana del año 2009; sin embargo, el manual de funciones no contempla este perfil profesional para optar por el cargo ofertado
Clase de solicitud	Exclusion

### Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante	
Anexo	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda	
0 - 0 de 0 resultados	<< 1 >>

Como se puede observar, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño en contra de la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, **no contiene un documento anexo**, y en el acto administrativo de apertura de la actuación administrativa, se encuentran transcritos todos los motivos que fundan dicha solicitud.

De otro lado, es importante aclarar que, aun cuando la CNSC en el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, estableció que el requisito controvertido por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, era el de experiencia, no debemos dejar de lado que la solicitud en cuestión, la cual fue puesta en conocimiento de la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO** por medio del acto administrativo en mención, precisa de manera exacta que el cargo imputado por la mencionada Comisión de Personal **se deriva de un presunto incumplimiento del requisito de estudio tal como se afirma en el acto administrativo recurrido tal como se desprende del texto contentivo de dicha solicitud, el cual se exhibió anteriormente.**

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es importante traer a colación que la Constitución Política prevé en el artículo 29 que el *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En consonancia con lo anterior, tal como lo ha señalado Corte Constitucional en sentencias como la T-1082 de 2012 como manifestación del derecho al debido proceso, *“se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.”* (subrayas nuestras)

Hecha la anterior precisión, es claro que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, con la comunicación del Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, efectuada por medio de SIMO el 28 de febrero de 2023, conoció de primera mano las razones por las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño solicitó su exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 164093.

Así mismo, contó con un **término perentorio** de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de comunicación, esto es, entre el 1 de marzo de 2023, hasta el 14 de marzo de 2023<sup>2</sup>, otorgados en el artículo segundo del referido acto administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa, actuación que no fue desplegada en su debida oportunidad legal por la recurrente, tal como se da a conocer en el oficio identificado aducido por esta, emanado de la

<sup>2</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido del presente Auto a la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

CNSC y que se identifica con el radicado de salida No. **2023RE067055** del 13 de abril de 2023 en los siguientes términos: *“(…) Que el auto en mención precisó, en su parte resolutive que usted tenía 10 días hábiles siguientes a la comunicación para intervenir frente a las decisiones allí tomadas. Por ende, se tiene que usted podía intervenir máximo hasta el día 14 de marzo de 2023 y, el escrito que allegó con esta petición a través de la ventanilla única, data del 23 de marzo de 2023, por lo cual la misma se torna extemporánea. (…)”*

Bajo esta óptica, es claro que en el curso de la actuación administrativa de exclusión concluida con la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, **no existe vulneración alguna al debido proceso o a cualquier otra garantía procesal** que le asiste a la recurrente **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, las cuales se han mantenido totalmente incólumes hasta la fecha.

#### **B. Respecto a la vulneración al principio de buena fe y confianza legítima alegada por la recurrente.**

Por otro lado, este despacho encuentra que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, en su recurso de reposición argumenta que la CNSC al proferir la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, vulneró los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que esta superó de manera satisfactoria todas las etapas del Proceso de Selección, en la que se incluye la etapa de verificación de requisitos mínimos. Teniendo en cuenta tales aseveraciones, es del caso mencionar que el principio de buena fe estatuido en el artículo 83 de la Constitución Política, se constituye en principio general que irradia la totalidad del ordenamiento jurídico, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia T-460 de 1992, en la cual dicha corporación afirmó *“(…) El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.*

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2002, también indicó:

*“El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, las cuales son: el respeto por el acto propio y la confianza legítima, que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir o ir en contra de sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a **conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos** y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”. (Negrillas fuera del texto original)*

Con relación al principio de la confianza legítima, este principio ha sido delimitado con más detalle por la Corte Constitucional en sentencias como la T-566 de 2009, en la cual se dijo:

*(…) La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse **teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva**, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado.<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

A su vez, la sentencia de la Corte Constitucional SU- 360 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero. reiteró que la confianza legítima es jurídicamente exigible, en los siguientes términos:

*“(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales respecto al principio de buena fe y confianza legítima, es claro que la salvaguarda de estos, **se materializa en el respeto por los derechos adquiridos**, no obstante, frente a situaciones jurídicas no consolidadas no se predica la intangibilidad e **inmutabilidad** de las mismas. En este sentido, cabe mencionar que, en el marco de los procesos de selección que adelanta la CNSC, los derechos adquiridos sólo se consolidan cuando la lista de elegibles conformada para determinado empleo se encuentre en firme, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>4</sup>, en la cual expuso:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.*

A partir de lo anterior, colige este despacho que, para que se configure un derecho adquirido para un elegible que integra una lista de elegibles conformada en el marco de un Proceso de Selección adelantado por la CNSC, es requisito *sine qua non* que esta se **encuentre en firme**, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, situación que no se predica, frente a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, quien integra la Resolución 11832 del 26 de agosto de 2022, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, puesto que, respecto a dicha elegible, la Comisión del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó su exclusión de la lista de elegibles en mención, lo que implica por sí, que el **acto administrativo que contempla la lista de elegibles no haya adquirido plena firmeza respecto a la recurrente.**

En otro aspecto, cabe mencionar que, si bien, una vez culminada la etapa de verificación requisitos mínimos, el Operador del Proceso de Selección determinó que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, cumplía con los requisitos exigidos para el empleo al cual concursó, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>5</sup> y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004<sup>6</sup>, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación del requisito mínimo de estudios establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093.

De ahí que agotado el trámite iniciado con el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, se evidenció que la elegible **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no cumple** con el requisito mínimo de estudios exigido para el empleo al cual concursó, toda vez que, si bien acreditó un título de formación profesional perteneciente a una de las áreas de conocimiento que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 164093, el mismo **no se encuadra** dentro de alguno de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por el referido Manual de Funciones para el empleo en cuestión.

### **C. Respecto a la presunta vulneración a las normas que regulan el Proceso de Selección.**

En este punto, debemos señalar que la recurrente aduce que, la CNSC inaplicó el artículo séptimo del Decreto Reglamentario 2084 de 2014<sup>7</sup>, argumentando que dicha norma *“(...) le permite que se acredite*

<sup>4</sup> Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

<sup>6</sup> 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

<sup>7</sup> **Artículo 7°. Acreditación de formación de nivel superior al exigido.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

la formación académica mínima exigida, en el evento que como en mi caso, se aporte una formación académica superior a la exigida. Frente al particular, conviene mencionar que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, desconoce que los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 30 de 1992<sup>8</sup> contienen las siguientes disposiciones respecto a los programas de pregrado y posgrados:

**“Artículo 9º Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.**

**Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.**

**Artículo 12. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes”.** (Negritas y subrayado nuestros)

Visto lo anterior, es pertinente analizar los requisitos mínimos y máximos para el ejercicio de los empleos, establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, el cual dispone, dispone:

**“Artículo 13. competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:**

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

(...)

Además, el decreto ibidem contiene la siguiente precisión:

**“Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”**

De la normatividad en precedencia, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es **poseer el título profesional**, sin que éste pueda ser compensado, por un título en la modalidad especialización o maestría, puesto que, el primero propende por el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina, y por su parte, el segundo tiene un fin netamente investigativo.

Bajo esta óptica, no sería acertado a validar los títulos de posgrado allegados por la recurrente, para acreditar el requisito de título profesional, puesto que ello contraría las disposiciones normativas que rigen la enseñanza y demás, el legislador fijó de manera expresa la prohibición de que sea compensado el título profesional cuando este se exige.

#### **D. Respecto la ausencia de análisis del empleo alegada por el recurrente.**

Descendiendo a este punto, se encuentra que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, arguye “(...) de efectuarse el análisis integral del empleo denominado **PROFESIONAL**

<sup>8</sup> “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

**UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 03, necesariamente se llegaría a la conclusión que un profesional en psicología cumple con lo establecido en el propósito del mismo”. En atención a tal argumento, este despacho reitera que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad es el insumo para verificación de los requisitos mínimos que le son connaturales al empleo a proveer, y para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, el Instituto Departamental de Salud de Nariño en ejercicio de su autonomía administrativa, fijó de manera clara y precisa los siguientes requisitos en su Manual:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría o economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

De esta manera, la labor de la CNSC en el curso de la actuación administrativa iniciada con el Auto 150 del 22 de febrero de 2023, ha estado direccionado a determinar si los documentos aportados por la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección 1524 de 2020, son idóneos para acreditar el requisito de estudio “Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría, economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley” fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo identificado con el código OPEC No.164093 ; sin que sea necesario acudir a las funciones que le son propias al empleo en cuestión, puesto que el requisito está fijado de manera clara en el manual y fue siempre conocido por la recurrente.

#### **E. Respecto a la falsa motivación del acto administrativo recurrido alegada por el recurrente.**

Como primera medida, es preciso indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido la falsa motivación como: “(...) *aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto (...)*”. En ese sentido, dicha Corporación ha señalado sobre la referida causal de nulidad que:

*“(...) la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo **tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la lleven a tomar una decisión**, ya que son estas circunstancias, las que constituyen su causa o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo. Si se alega la causal de falsa motivación, **el demandante debe demostrar en el proceso que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron o que sencillamente son inexactos**”<sup>9</sup>.*  
(Cursivas y negrillas nuestras)

Desde esa perspectiva, en el presente asunto no cabe duda que el acto sería ilegal si las afirmaciones realizadas por la accionante se encontraran respaldadas en elementos de prueba **que den cuenta que las razones expuestas en la Resolución CNSC No. 8187 del 13 de junio del 2023 no existieron o son inexactas**. No obstante, la tesis de la recurrente resulta infundada en tanto no logra desvirtuar la presunción de validez del acto acusado, el cual fue proferido en el marco de la actuación administrativa incitada con el Auto 150 del 22 de febrero de 2023, la cual se inició en virtud de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se fundamentó en que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, se encontraba incurso en la causal de exclusión establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **derivado de un incumplimiento del requisito mínimo de estudio requerido por el Manual**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00271-00(2248-10)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”

**Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164093.**

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093.

Así las cosas, es necesario precisar que el requisito de formación académica exigido tanto por la OPEC como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093 es: “*Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría, economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.*”

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **PSICÓLOGA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Mariana el 14 de agosto de 2009. En este sentido, es importante precisar que realizada la consulta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>) se pudo evidenciar que la formación acreditada por la elegible cuyo derecho se cuestiona se enmarca dentro del área de conocimiento “ciencias sociales”, y se encuadra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento en “Psicología”.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD MARIANA
Código IES Padre	1720
Código IES	1720

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Psicología
Campo detallado	Psicología		

Corolario a lo anterior, es claro, que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, acreditó un título de formación profesional perteneciente a una de las áreas de conocimiento que estima el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó; no obstante, este despacho reafirma que dicha formación no se encuadra dentro de alguno de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por el referido Manual de Funciones para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, el cual estima la acreditación de un “*Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del área del conocimiento en economía administración, contaduría y afines del núcleo del conocimiento en Administración de empresas, financiera, contaduría, economía Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.*”

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, efectivamente **no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8187 del 13 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas [DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO](mailto:DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO) y [CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM](mailto:CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM), a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO](mailto:HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO).

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 28 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO